

24 NOV 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2847-2015

Lima, 19 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400123477 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **16 al 19 de agosto de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **29 de septiembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1195-2014 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de octubre de 2014.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de julio de 2015.-** Mediante Oficio N° 614-2015-OS-GFM se citó a HORIZONTE a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **23 de julio de 2015.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia del representante de HORIZONTE.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" no se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente, de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diésel, conforme al siguiente detalle:*

<i>Ubicación</i>	<i>Equipo</i>	<i>Velocidad Medida (m/min)</i>	<i>Caudal Medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido (m³/min)</i>	<i>Déficit de Aire (m³/min)</i>
<i>By Pass 850, acceso a la veta Candelaria</i>	<i>Scoop 165HP Camión 420HP</i>	66	1 089	1 755	666

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN

24 NOV 2015

Cx 960, acceso a veta Encantadora Nv. 2350	Scoop 165HP	24	254.4	495	240.6
--	-------------	----	-------	-----	-------

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

- a) Las mediciones efectuadas durante la visita de supervisión no garantizan una medición idónea del suministro de aire por lo siguiente:

— *Respecto al By Pass 850, acceso a la veta Candelaria.-*

Los equipos que usualmente se utilizan para la limpieza del By Pass 850 son: un (1) Dumper de 12 Tn 140 HP y un (1) Scoop de 4 Yd 165 HP. No obstante ello, el día de la medición se encontraba trabajando un volquete, debido a que el Dumper de 12 Tn 140 HP se encontraba en el Taller de Mantenimiento. Adjunta Orden de Trabajo referida al mantenimiento y mapa referido al requerimiento de aire en el By Pass 850.

— *Respecto al Crucero 960, acceso a veta Encantadora Nv. 2350.-*

La empresa supervisora efectuó la medición de velocidad, ochenta (80) metros atrás del frente de la labor, lo que no resulta idóneo considerando lo dispuesto en el inciso j) del artículo 236° del RSSO. Dicha medición debió efectuarse en el lugar de influencia de la labor, toda vez que la velocidad cercana al tope de la labor es mayor.

En ese sentido, de acuerdo a las ecuaciones de Bernoulli y Atkinson, se obtiene como caudal resultante 498.29 m³/min para este crucero, el cual cubre los 495 m³/min que requiere un Scoop de 165 Hp.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2847-2015**

Fidel Misari Chuquirima
FIDEL MISARI CHUQUIRIMA
OSINERGMIN

24 NOV 2015

- b) Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2012, cumplió con acreditar el cumplimiento de la recomendación N° 4 dentro del plazo concedido, conforme al inciso q) del artículo 26° del RSSO.

En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador debió ser archivado, de acuerdo al numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Supervisión.

- c) Por otro lado, sostiene que el presente procedimiento sancionador atenta contra los Principios de Causalidad y Legalidad que rigen la potestad punitiva del Estado:

- Sobre el Principio de Causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG); afirma que Osinergmin no acredita la infracción imputada porque las mediciones tomadas en la supervisión no son las adecuadas. Agrega que para sancionar debe comprobarse la responsabilidad del imputado.
- En cuanto al Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y en el artículo 230° de dicha Ley; indica que este se encuentra protegido tanto en la Constitución como en la LPAG y que en virtud a lo que establecen ambos cuerpos normativos, las autoridades administrativas solo podrán exigir el cumplimiento de obligaciones que se encuentran expresamente contenidas en una norma.

- d) La obligación prevista en el inciso b) del artículo 236° del RSSO no está referida a la seguridad u operatividad de la infraestructura o equipos mineros, sino a la salud de los trabajadores. En consecuencia, su supervisión y eventual sanción no es de competencia de Osinergmin, en virtud de la Ley N° 29783, Decreto Supremo N° 002-2012-TR, Ley N° 29901 y el Reglamento de Supervisión.

De este modo, cualquier acto expedido por Osinergmin respecto a la presente imputación devendría en nulo por ser el órgano incompetente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.

- e) Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2012, informó la implementación de medidas complementarias en la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1", tales como:

- *Respecto al By Pass 850, acceso a la veta Candelaria.-*
Reemplazó el volquete de 420 HP por un Dumper de 140 HP, logrando disminuir el requerimiento de 1,755 m³/min a 915 m³/min, lo cual es inferior al caudal medido en la supervisión (1,089 m³/min).
- *Respecto al Crucero 960, acceso a veta Encantadora Nv. 2350.-*
Instaló un segundo ventilador de 20,000 CFM, el cual funciona en paralelo al ventilador N° 72 de 20,000 CFM, con el que se obtuvo un caudal de 966.8 m³/min, que es superior a los 495 m³/min requeridos para el Scoop de 4 yd³.

3.2 Uso de la palabra.

HORIZONTE solicitó el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.** *En la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" no se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diésel, conforme al siguiente detalle:*

Ubicación	Equipo	Velocidad Medida (m/min)	Caudal Medido (m³/min)	Caudal Requerido (m³/min)	Déficit de Aire (m³/min)
By Pass 850, acceso a la veta Candelaria	Scoop 165HP Camión 420HP	66	1 089	1 755	666
Cx 960, acceso a veta Encantadora Nv. 2350	Scoop 165HP	24	254.4	495	240.6

El inciso b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)."

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se consignó como hecho constatado N° 4 lo siguiente:

"En la supervisión se constató:

a) En el By Pass 850, acceso a la veta Candelaria, se midió una: velocidad de aire de 66 m/min, una sección útil de 16,5 m² y un caudal de aire 1 089 m³/min. El mayor requerimiento de aire es en el carguío de carga, utilizando el scoop de 4 yd³ que desarrolla 165 HP y el camión que desarrolla 420 HP. El HP total es 585 y el total de aire requerido es 1 755 m³/min. Existe un déficit de aire de 666 m³/min. (...).

b) En el Crucero 960, que tiene su inicio en la rampa 850S, en el Nv. 2350, se midió una velocidad de aire de 24 m/min, sección útil de labor 10,6 m² y un caudal de aire 254,4 m³/min. El mayor requerimiento de aire es durante la limpieza de carga en el frente que se realiza con un scoop de 4 yd³ que desarrolla 165 HP y tiene un requerimiento de aire de 495 m³/min. Existe un déficit de aire de 240,6 m³/min".

En las fotografías N° 9 y 10 (fojas 28) se observan los equipos de combustión interna Scoop R1300G de 4 yd³ y el camión volquete WD 9718 que eran utilizados en el By Pass 850, acceso a la veta Candelaria.

Respecto al descargo a), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó que en el By Pass 850 acceso a la veta Candelaria, se utilizaban los siguientes equipos de combustión interna de manera simultánea: camión volquete de 420 HP y Scoop 4 yd³ de 165 HP, como bien se encuentra acreditado en el Acta y fotos antes mencionadas. Por tal motivo, al momento de la medición del caudal de aire y considerando las labores que se venían desarrollando, era necesario tomar en cuenta dichos equipos.

De la lectura del inciso b) del artículo 236° del RSSO se puede concluir que los motores de combustión interna que operan en la labor son determinantes para calcular el caudal del aire requerido, es por ello que la situación de reemplazo temporal del Dumper de 140 HP por el camión volquete de 420 HP no le exime de responsabilidad, en tanto se concluyó que la presencia de este último generaba un déficit de caudal de aire en el By Pass 850 acceso a la veta Candelaria.

En ese sentido, si HORIZONTE dispuso el trabajo del camión volquete de 420 HP, debió tomar las medidas de seguridad necesarias para cumplir con la disposición normativa antes señalada.

Con relación a las mediciones efectuadas en el Crucero 960 acceso a veta Encantadora Nv. 2350, debemos señalar que la obligación de cumplir con el caudal de aire requerido es a lo largo de todas las labores subterráneas operativas, por lo que el argumento de que las mediciones habrían sido realizadas a cierta distancia del frente de trabajo no invalida las realizadas por la empresa supervisora.

De acuerdo al inciso b) del artículo 236° del RSSO, el punto de medición está condicionado a la operatividad de los equipos, de lo cual se colige que cualquier punto de la labor por donde se desplacen u operen los mismos debe cumplir con el requerimiento de aire establecido.

No obstante lo mencionado, la medición a quince (15) metros desde el frente de la labor procede en caso el objetivo sea verificar la distancia de las mangas de ventilación que se utilizan en las labores donde se producen disparos, supuesto que no se cumple en el presente caso, por lo que no es aplicable la disposición del inciso j) del artículo 236° del RSSO¹.

Con relación a las ecuaciones de Bernoulli y Atkinson, se advierte que para calcular el caudal de aire requerido, HORIZONTE consideró 18.80 m² como variable del área de la labor; sin embargo, en el Acta de Supervisión, suscrita tanto por el personal de la empresa supervisora como por los representantes de HORIZONTE, consta que el área de la labor medida fue de 10.6 m² (fojas 4). En tal sentido, dichas mediciones no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de verificar el cese de la infracción materia de análisis.

Cabe precisar que de acuerdo al numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, las actas de supervisión y actas probatorias constituyen medios probatorios y la información contenida en ellas se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellas se afirma, salvo prueba en contrario.

De esta manera, las Actas de Supervisión donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas

¹ REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA – D.S. N° 055-2010-EM

"Artículo 236.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

j) (...) En las labores de desarrollo y preparación se instalará mangas de ventilación a no menos de quince (15) metros del frente de disparo. (...)"

por Osinergmin. En virtud a ello, dichas mediciones sirven de sustento para acreditar la presente infracción.

Referente al descargo b), debemos indicar que la imputación efectuada en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso b) del artículo 236° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar su cumplimiento.

En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo de haberse otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo de la instrucción preliminar.

En cuanto a la finalidad preventiva y correctiva de la supervisión, debemos manifestar que el numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Supervisión dispone que si bien las acciones de supervisión están dirigidas a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, ellas se efectúan sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes, las cuales conducen a determinar la comisión de infracciones por parte del administrado.

Acerca del descargo c), debemos indicar que las mediciones de caudal de aire han sido válidamente realizadas como se señaló en el análisis del descargo a), por tanto considerando que HORIZONTE es responsable de las operaciones llevadas a cabo en las labores ubicadas en el By Pass 850, acceso a la Veta Candelaria y en el Cx. 960, acceso a la Veta Encantadora, Nv. 2350, se ha constatado correctamente el incumplimiento al caudal de aire requerido, lo cual configura infracción sancionable al inciso b) del artículo 236° del RSSO. En tal sentido, no existe vulneración al Principio de Causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG.

Ahora bien, cabe señalar que el inciso b) del artículo 236° del RSSO establece expresamente la obligación de mantener un balance entre caudal de aire requerido y el de ingreso en labores mineras, por lo que al haberse detectado el incumplimiento de este dispositivo legal en las ubicaciones antes citadas, se dio inicio al procedimiento sancionador para determinar la responsabilidad de HORIZONTE. De este modo, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2847-2015**

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA

24 NOV 2015

LPAG y en el numeral 1 del artículo 230° de la misma Ley, en tanto la base legal citada se encuentra vigente y es aplicable a la actividad que desarrolla la empresa HORIZONTE.

Sobre el descargo d), debemos señalar que de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Reglamento de Supervisión, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Es importante resaltar que en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se indicó expresamente como uno de los aspectos bajo el ámbito de competencia de Osinergmin supervisar las actividades mineras relacionadas a la ventilación². Por su parte, el artículo 12° del Reglamento de Supervisión establece que este aspecto materia de supervisión se relaciona a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones del Sector Minero³.

La supervisión del balance del caudal de aire requerido y el de ingreso en labores mineras implica la verificación, entre otros, de la velocidad de aire, sección, máquinas involucradas en la operación, aspectos que se encuentran ligados a la ventilación y, por ende, a la seguridad de las operaciones en interior mina.

Conforme a lo anterior, el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso b) del artículo 236° del RSSO relacionado al caudal de aire exigido en las labores mineras, conforme al marco normativo vigente.

En cuanto al descargo e), debemos señalar que con escrito de fecha 11 de septiembre de 2012 se verifica el cese de la infracción imputada, pero ello no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

² LISTADO DE FUNCIONES TÉCNICAS BAJO LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA (OSINERGMIN) – D.S. N° 088-2013-PCM

"Artículo 1.- Aprobación de Listado de Funciones Técnicas del OSINERGMIN

Aprobar el Listado de Funciones Técnicas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, los que se desarrollan en los Anexos que forman parte del presente Decreto Supremo, conforme al siguiente detalle:

ANEXO 2

SECTOR MINERO

Supervisar en el ámbito de su competencia, las actividades mineras en los siguientes aspectos: (...)

- Ventilación".

³ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 171-2013-OS/CD

"Artículo 12.- Actividades de supervisión y fiscalización en el Sector Minero.-

12.1 Supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, relacionadas con las actividades del Sector Minero, en las etapas de exploración, explotación, beneficio, transporte minero, y almacenamiento de concentrado de mineral, en los siguientes aspectos que correspondan a éstas (...)

b) Ventilación".

4.2 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 614-2015-OS-GFM se atendió el pedido de uso de la palabra de HORIZONTE, citándose a su representante para la audiencia de fecha 23 de julio de 2015 a las 09:00 horas (fojas 54).

De este modo, un representante de HORIZONTE hizo uso de la palabra, conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 57). En dicha diligencia reiteró los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

24 NOV 2015

Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que HORIZONTE no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el 11 de septiembre de 2012, HORIZONTE informó que realizó las acciones correctivas para cumplir con el caudal de aire requerido en el By Pass 850, Acceso a Veta Calendaria y Crucero 960, Acceso a la Veta Encantadora Nv. 2350 (fojas 9 a 18).

Para el caso del Crucero 960 Acceso a la Veta Encantadora Nv. 2350, informó que el 30 de agosto de 2012 instaló un segundo ventilador de 20,000 CFM, el cual funciona en paralelo al ventilador de 20,000 CFM, con lo cual se obtuvo un caudal de aire de 966.8 m³/min (fojas 14).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a HORIZONTE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 236° del RSSO	1.14

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

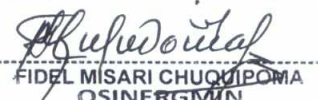
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a una con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012347701

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2847-2015


FIDEL MISARI CHUQUIMAYTA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 19/11/2015 12:16:45
Gerencia/Oficina: GFM

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Cálculo del Costo Postergado⁵

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para mejorar la circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente, según se detalla a continuación:

Ubicación	Equipo	Caudal medido (m3/min)	Caudal requerido (m3/min)	Medida a costear
By Pass 850, acceso a la veta Candelaria	Scoop 165HP Camión 420HP	1 089	1 755	(a) Cambio de volquete por Dumper de 140 HP. (c) Ejecución de chimenea.
Cx 960, acceso a veta Encantadora Niv. 2350	Scoop 165HP	254.4	495	(b) Instalación ventilador de 20,000 CFM y 100 metros de manga de 24" de diámetro ⁶ .

Por concepto de materiales y equipos para las dos zonas en infracción, corresponde un ventilador de 20,000 CFM, un Scoop de 3.5Yds³ para traslado del ventilador y limpieza de la carga al realizar la chimenea, mangas de 24", asimismo se considera el costo por metro lineal de construcción de chimenea de 2x2 mediante método Alimak; todo ello en base a la información remitida por la empresa⁷. Los costos unitarios se ajustan mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondientes a la fecha de cotización y el de la fecha de supervisión. El costo total por concepto de materiales y equipos necesarios asciende a **S/. 87,117.78**. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 1: Costos por concepto de Materiales y Equipos

Costo Materiales y equipo	Medida adoptada	Unidad	Costo Cotización	Costo Agosto 2012	Cantidad	Importe
---------------------------	-----------------	--------	------------------	-------------------	----------	---------

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2847-2015

FIDEL MISARI CHUQUIROMA
OSINERGMIN

24 NOV 2015

			(S/.)	(S/.)		
Ventilador de 20,000 CFM	b	pieza	47,223.65	47,452.59	1	47,452.59
Manga de ventilación de 24"	b	metro	54.27	53.04	100	5,304.32
Chimenea 2 x 2 m	c	metro	567.55	573.81	55	31,559.48
Alquiler Scoop	b y c	hora	218.12	233.45	12	2,801.39
Total Costo Materiales a agosto 2012						87,117.78
Costo por materiales y equipo para ejecución de chimenea (c) ⁸						33,427.07
Costo por materiales y equipo para instalación de ventilador y mangas (b) ⁹						53,690.71

Fuente: BCRP, GFM

Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 20 horas de trabajo de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante¹⁰, para la instalación de mangas de ventilación y el ventilador; además de 6 horas de un Técnico Electricista para la alimentación eléctrica del ventilador. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC¹¹, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a S/. 67,457, S/. 42,672 y S/. 62,346, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión y se calcula el valor del sueldo por hora¹². Finalmente, a este monto se le suma 4%¹³ por concepto de desgaste de herramientas, obteniéndose como resultado S/. 867.86. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Costo Mano de Obra	Medida adoptada	Sueldo Anual Feb 2015 (S/.)	Sueldo Hora Agosto 2012 (S/.)	N° horas	Sueldo Total (S/.)
Maestro de servicio	b	67,457	21.85	20	436.94
Ayudante de servicio	b	42,672	13.82	20	276.40
Técnico electricista	b	62,346	20.19	6	121.15
Desgaste Herramientas Usadas.				4%	33.38
Total Costo Mano Obra a agosto de 2012¹⁴					867.86

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

⁵ Se aplica la metodología de costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

⁶ HORIZONTE presenta un plano de ventilación que considera la instalación de 100 m de mangas de 24" de diámetro (fojas 10 a 17).

⁷ Ver fojas 8 a 18.

⁸ Se prorratea el costo por materiales y equipos para cada labor donde se detectó la infracción, para realizar el cálculo del costo capitalizado, al detectarse la infracción en diferentes días.

⁹ Ídem.

¹⁰ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante son aproximados a los sueldos de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

¹¹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹² Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual ajustado a mayo de 2012 entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁴ No se considera mano de obra para la construcción de la chimenea, debido a que ya fue considerado en el costo unitario lineal por metro de avance.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2847-2015

FIDEL MISARI CHUQUIBOMA

OSINERGMIN
24 NOV 2015

En cuanto a los especialistas encargados se considera como costo el sueldo de un mes¹⁵ de un Superintendente Mina, un Ingeniero de Planeamiento de Ingeniería, un Ingeniero de Ventilación¹⁶ y un Jefe de Guardia Mina. El primero es la persona encargada de ordenar en el reparto de guardia el cambio de equipos para el transporte y priorizar la construcción de la chimenea, dándole seguimiento constante para que de esta manera no se incumpla el RSSO; el segundo será el encargado de elaborar el cronograma de ejecución de la chimenea y diseñar todos los aspectos relacionados con su construcción; el tercero es el encargado de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el caudal de aire adecuado en las labores subterráneas, además de comunicar al Jefe de Guardia Mina en caso sea necesario implementar acciones de corrección; y, el último es el responsable de verificar que se cumpla y realice las actividades de corrección acorde a los estándares operacionales. Según PwC, los sueldos anuales de dichos cargos son S/. 523,111, S/. 121,721, S/. 88,993 y S/. 104,428, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados, se ajustan los sueldos mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 y agosto de 2012, se calculan los sueldos mensuales y se suman, lo cual resulta **S/. 65,154.92** a precios de agosto de 2012, tal como se aprecia en el cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Costo Especialista a Cargo	Medida adoptada	Sueldo Anual Feb 2015 (S/.)	Sueldo Hora Agosto 2012 (S/.)	N° de meses	Sueldo Total (S/.)
Superintendente Mina	a y c	523,111	40,659.86	1	40,659.86
Ing. planeamiento e ingeniería	c	121,721	9,461.01	1	9,461.01
Ing. de ventilación	b	88,993	6,917.16	1	6,917.16
Jefe de Guardia Mina	a, b y c	104,428	8,116.88	1	8,116.88
Total Costo Postergado por Especialista Encargado a agosto 2012					65,154.92
Costo por especialista a cargo para cambio de equipo de transporte (a) ¹					23,035.56
Costo por especialista a cargo para ejecución de chimenea (c) ¹					32,496.57
Costo por especialista a cargo para instalación de ventilador y mangas (b) ¹					9,622.78

(1) Se prorroga el costo por especialista a cargo para cada labor donde se detectó la infracción, para realizar el cálculo del costo capitalizado, al detectarse la infracción en diferentes días.

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, equipos y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 153,140.56**, equivalente a **US\$ 58,528.25** a agosto de 2012. El beneficio económico a las fechas de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1, 12 y 24 días)¹⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁸ y el costo de subsanación, los cuales ascienden a **US\$ 3.13**, **US\$ 104.77** y **US\$ 215.69**.

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁶ El sueldo de un ingeniero de ventilación es aproximado al de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁷ Periodos transcurridos entre la fecha en que se detecta la infracción hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de las recomendaciones:

(a) 1 día como mínimo para cambio de equipo de transporte;

(b) 30 de agosto de 2012 instalación ventilador; y,

(c) 11 de septiembre de 2012 para ejecución de la chimenea.

¹⁸ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2847-2015

Fidel Misari Chuquiboma
FIDEL MISARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
24 NOV 2015

Posteriormente, estos montos se convierten a Nuevos Soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor total de **S/. 926.04**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁹, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,182.49**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 4,405.11**, es decir, **1.14 UIT**²⁰.

Cuadro N° 4 Aplicación de metodología para el cálculo de multa

Descripción	Monto	a	b	c
Costo de subsanación (S/. Agosto 2012)	153,140.56	23,035.56	64,181.36	65,923.64
Tipo de Cambio, Agosto 2012	2.617	2.617	2.617	2.617
Costos de subsanación (US\$ Agosto 2012)	58,528.25	8,803.88	24,529.25	25,195.12
Fecha de cumplimiento		19/08/2012	30/08/2012	11/09/2012
Fecha de detección		18/08/2012	18/08/2012	18/08/2012
Periodo de capitalización en días		1	12	24
Tasa COK diaria	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ Septiembre 2012)		8,807.01	24,634.02	25,410.81
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Septiembre 2012)		3.13	104.77	215.69
TC Septiembre 2012	2.603	2.603	2.603	2.603
Beneficio económico por costo postergado (S/. Julio 2012)		8.14	272.75	561.51
IPC Septiembre 2012	109.91	109.91	109.91	109.91
IPC Octubre 2015	120.82	120.82	120.82	120.82
Beneficio económico por costo postergado (S/. Agosto 2015)	926.04	8.95	299.83	617.26
Escudo Fiscal	-277.81			
Costo por servicios no vinculados a la supervisión	4534.26			
Beneficio económico por costo postergado Factor B (S/. Julio 2015)	5182.49			
Probabilidad de detección	100%			
Multa Base (S/.)	5,182.49			
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85			
Multa (S/.)	4,405.11			
Multa (UIT)	1.14			

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.